

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 11001600001320210595
NI: 408887
Procesado: Jean Marco Rodríguez Rojas
Delito: *Hurto Calificado y Agravado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS**, como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado consumado, no atenuado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 23:25 horas del 25 de noviembre de 2021, en la Avenida Carrera 68 frente al número 10-25, vía pública, Barrio Salazar Gómez, Localidad Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., cuando son capturados los señores JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS y, otro ciudadano que no pudo ser identificado o individualizado, luego de haber sustraído de un inmueble unas carpas, junto con sus estructuras metálicas forradas en papel vinipel, mediante unas perforaciones realizadas en la pared de dicho inmueble, ubicado en la Avenida Carrera 68 frente al número 10-22; para luego apoderarse de ellas y amarrarlas en una carreta. La empresa MHC, propietaria de los elementos hurtados, refiere que corresponden a seis (6) carpas, con sus estructuras metálicas, avaluadas en \$9.388.000.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.073.720.500 de Soacha – Cundinamarca; nacido en Bogotá D.C., el 4 de mayo de 1999.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 26 de noviembre de 2021, la Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación* a JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS y LUIS ENRIQUE HERRERA SULBARAN, como *coautores* del delito de *hurto calificado y agravado consumado, no atenuado, a título de dolo*, definido en los artículos 239 inciso 2°, 240 numeral 1° y 241 numeral 10° del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los mismos.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, corresponde conocer la etapa de juicio, realizando audiencia decretando la nulidad parcial de lo actuado, inclusive desde el traslado del escrito de acusación, con relación al señor LUIS ENRIQUE HERRERA SULBARAN, por no haberse logrado su plena identificación o individualización; continuando la actuación para el señor JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS, llevándose a cabo también la audiencia concentrada el 06 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017. En la cual, la Delegada de la Fiscalía, aclara que el calificante corresponde a los numerales 1° y 3° del artículo 240 del Código Penal. (récord: 24:28 – 25:50)

4.3 Se efectúa ruptura procesal, continuando el CUI originario 11001600001320210595 y N.I. 408887, respecto del acusado JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS.

4.4 En las sesiones del 12 de septiembre, 21 de noviembre y 26 de diciembre de 2022, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. La plena identidad del acusado JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.720.500 de Soacha – Cundinamarca.*

4.5 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.5.1 Testimonio del señor JHONATTAN ROJAS PULIDO, con quien se incorpora Acta de entrega de elementos del 25 de noviembre de 2021.
- 4.5.2 Testimonio del policial, señor OSCAR JAVIER HUERTAS ROA, con quien se introdujo Acta de incautación de elementos del 25 de noviembre de 2021.

4.6 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** realizó un breve recuento de las pruebas practicadas en juicio, con las cuales considera se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable, de acuerdo con los términos del artículo 381 del C. P. P. Por lo anterior, solicito se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del Sr. JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS como *coautor* del delito de *hurto calificado y agravado consumado, no atenuado*.

4.7 El **Apoderado de víctima**, manifiesta coadyuvar lo manifestado y solicitado por la Delegada Fiscal.

4.8 El representante del **Ministerio Público**, realiza un breve recuento del testimonio del policial, aclarando que no estuvo presente en toda la práctica probatoria de la presente actuación, y considera, este fue claro en el sentido de explicar o reconocer el Acta de incautación y las diligencias que realizaron el día de los hechos, en compañía de su compañero de patrulla. De otra parte, es claro que, el procesado no se hace presente al juicio para explicar su conducta y dar las razones por las cuales estaba en posesión de esos elementos, solamente se cuenta con la versión que rindió al momento de la captura, es decir, de que se las habían regalado, pero afirmación que no fue verificada; y lo único cierto es que los aquí procesados sí estaban en posesión de las carpas; por lo que entonces, considera se acreditan los requisitos del artículo 381 del C.P.P para que se emita un sentido del fallo, y un fallo, condenatorio.

4.9 La **Defensa** por su parte, aduce la existencia de una duda a favor del procesado; pues de los testimoniales y documentales allegados en sede de juicio oral, se tiene que, el señor JHONATTAN no es testigo presencial, dado que él arribó al lugar de manera posterior a que le comunicaran unos presuntos hechos, incluso, posterior a la captura de los señores acusados; además, dice, se demora aproximadamente una hora en desplazarse desde su vivienda hasta el lugar, lapso en el cual, el policía captor se encontraba allí, reteniendo a dos sujetos, quien además dice, haber establecido que los dos eran ciudadanos venezolanos, siendo él, el único testigo que observó una parte de los hechos, que incluso, hizo dudar a la Fiscalía, con respecto a los nombres de las personas capturadas, pues dice que capturó al señor ROJAS PULIDO, incluso especifica la forma en que iba vestido cada uno, pero, claramente se logra comprender que el Testigo policial no recordaba específicamente los hechos de captura del acusado, por lo que sustenta su dicho en el Acta de incautación; Acta que, por demás, carece de la identificación del número de noticia criminal por el cual se vincula al proceso, y ni siquiera es suscrita por él, sino por su compañero de turno OTERO.

Así las cosas, solicita se profiera un fallo de carácter absolutorio, en favor de los intereses del acusado.

4.10 En **uso de réplica**, la Fiscalía, adujo que, efectivamente se cumplió con los derroteros del artículo 381 del Estatuto Procesal Penal, y contrario a lo manifestado por el señor Defensor, en ningún momento se dudó de la responsabilidad del señor JEAN MARCO

RODRÍGUEZ ROJAS, por el contrario, lo que si se evidencia, es que por los múltiples casos que tienen los policías captadores, había una confusión respecto de los nombres de las personas, pero, ello al final del juicio quedó plenamente establecido, y precisamente, para eso están las documentales, con el fin de refrescar memoria; por lo que, solicita se mantenga fallo condenatorio ya deprecado.

4.11 Defensa en uso de su derecho a **contra réplica**, reitera que, el testigo policial, se encontraba distraído y fue confuso, situación que debe tenerse en cuenta a la hora de proferir la sentencia.

4.12 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS** por el delito de *hurto calificado y agravado consumado, no atenuado*, definido en los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 3º y 241 numeral 10º del Código Penal, en calidad de imputable; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.13 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS**, quien fuera declarado culpable.

4.14 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado y agravado consumado, no atenuado*, previsto en los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 3º y 241 numeral 10º del Código Penal; dejando claro la calidad de imputable ostentada por el señor JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9º del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del cual fue víctima MHC – Ingeniería y Construcción de Obras Civiles, el 25 de noviembre de 2021,

aproximadamente a las 21:00 horas; ello en razón a que con los testimonios del señor JHONATTAN ROJAS PULIDO y del It. OSCAR JAVIER HUERTAS ROA, así como de las documentales incorporadas en juicio, se logra colegir que el señor JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS, en compañía de otra persona, se apoderó de 06 carpas, junto con sus estructuras metálicas, que se encontraban forradas en papel vinipel, sustrayéndolas mediante penetración arbitraria y clandestina en un inmueble, por medio de unas perforaciones realizadas en la pared de este, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 10-22, en el que dicha empresa guardaba maquinaria de su propiedad; para luego apoderarse de ellas y amarrarlas en una carreta.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio del Sr. JHONATTAN ROJAS PULIDO, quien indica que, hacia el mes de noviembre de 2021, aproximadamente a las 09:30 p.m., recibió un mensaje de audio por WhatsApp, del interventor EDWIN VELASCO, informándole que habían sido objeto de un hurto en las inmediaciones del Campamento del Grupo 3, donde él laboraba en ese momento, y el cual está ubicado en la Avenida 68 para adecuación al Sistema de Transmilenio, entre las Américas y la Calle 13. Por lo que, luego de hacer las llamadas pertinentes, como él reside cerca del lugar, acordó dirigirse hacia allá, para averiguar qué sucedía; al llegar al Campamento, aproximadamente a los 30-40 min, encontró que había unidades policiales con dos ciudadanos a los que tenían esposados y, dentro de unas carretas, tenían 6 carpas que les habían llegado ese mismo día, y que habían sido sustraídas por una pared de una bodega contigua al Campamento.

Aclara que, las características de las personas capturadas no las recuerda porque ya eran aproximadamente las 10.30 p.m., ellos estaban esposados y estaban debajo del puente peatonal, que está ubicado en la Avenida Carrera 68 con Calle 10, costado oriental, por lo que la iluminación no era muy buena. Lo que, si recuerda, es que con ellos estaban cuatro policías en dos motos, luego se fueron dos, y quedaron los otros dos haciendo lo relacionado a la judicialización y a la verificación de la propiedad de los elementos que tenían las dos personas.

Agrega que, la remisión de los elementos estaba dentro del container del Campamento, el cual tiene un cerramiento metálico en mallas, permanecía con candado y un guarda de seguridad en las noches; dentro del Campamento, o las instalaciones como tal, eran dos containers con candado, todo lo cual permanecía bajo llave. Luego, el IDU les entrega un predio aledaño al Campamento que tenían de obra, en adecuación y las carpas estaban en ese predio, del cual tenía llave el almacenista y ellos accedían por la Avenida 68; este predio estaba siendo demolido para la adecuación del Sistema, y por esa pared que quedaba libre, es por donde se generó la apertura de un hueco en esta para poder ingresar; eso fue lo que él evidenció cuando llegó.

Ahora bien, indica que, la distancia del Predio a donde estaban esas dos personas, son aproximadamente dos metros, que es desde la fachada del Predio a la base del puente peatonal que se encuentra en ese punto.

Por último, aclara que, las carpas aún estaban como eran entregadas a ellos, esto es, envueltas en papel vinipel y ya estaban ahí dentro de las carretas, las cuales tienen un valor alrededor de los \$10.000.000, según factura que en ese momento presenta almacenista. Y estas luego les fueron devueltas y ellos las llevan nuevamente al Campamento, para lo cual firmaron un Acta de restitución de los elementos. (parte 2 record: 23:09 – 30:40)

Con referencia al testimonio del Sr. JHONATTAN ROJAS PULIDO, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que el señor JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS, plenamente identificado (Estipulación No. 1), en compañía de otra persona, ingresa a un inmueble, en donde la Empresa víctima MHC guardaba maquinaria, realizando unas perforaciones en una de sus paredes, para apoderarse de 06 carpas, forradas en papel vinipel, junto con sus estructuras de metal; esto, por cuanto, si bien el señor ROJAS PULIDO no fue testigo presencial del hecho como tal, si logra identificar los elementos objeto del hurto, de los cuales se verifica son propiedad de la Compañía para la cual laboraba, y además, el testigo puede dar cuenta de todos los aspectos relacionados a los momentos posteriores a la captura de los aquí inculpados, en otras palabras, con el testimonio del Ingeniero

JHONATTAN, se puede acreditar que los elementos encontrados al señor RODRÍGUEZ ROJAS son efectivamente de la Empresa reconocida como víctima, la cual realizaba una obra del IDU, e igualmente que quien las recibe es él, por lo que se incorpora el Acta de entrega, que este mismo suscribe.

En consonancia con el anterior testimonio, trajo la Fiscalía en sede de juicio oral, también el testimonio del policía captor It. OSCAR JAVIER HUERTAS ROA, quien manifiesta que, el 25 de noviembre de 2021, siendo para ese momento su compañero de patrulla el señor LOTERO GARZÓN HAMER, recuerda haber capturado en vía pública, *“al señor LUIS ENRIQUE HERRERA”*, dado que, reciben una llamada al CAI de que unos ciudadanos se encontraban sacando unos elementos de una vivienda, al frente, en la Avenida 68 con Carrera 10, y al llegar observan a *“los dos ciudadanos amarrando en una carreta, 06 carpas blancas nuevas y la estructura, las bases metálicas de color negro”*. Luego, verifican *“en la residencia que se encontraba al frente, y en donde se halló un hueco a la pared”*, en el interior ya no había más cosas, entonces proceden a indagar con los vecinos, en donde, al lado había un parqueadero del mismo IDU, verificaron y efectivamente los elementos eran de la Empresa y se encontraban dentro de esa residencia.

Informa que una de las personas iba vestido de *“camibuso azul de rayas, una sudadera gris y zapatillas negras con blanco, y el otro ciudadano, con un camibuso verde, bermuda café y unas zapatillas negras. Quienes no se identifican con ningún documento”*, pero, *“los dos eran venezolanos, y los identificó por las manifestaciones de ellos, lo cual se verifica en la base de datos de la URI.”*

Por último, aclara que los capturados fueron el señor JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS, junto con el señor LUIS ENRIQUE HERRERA SULBARAN, y quien se registró como víctima es el señor JHONATTAN ROJAS PULIDO. (parte 5 récord: 31:00 – 42:00)

Añade que cuando interrogaron a los ciudadanos por esas carpas, *“ellos decían que se las habían regalado, pero, no informaron quien, y a esa hora y momento no había nadie, y ahí también, fue cuando se dieron cuenta de que la parte de la pared norte de la Casa había sido violentada y de que, al costado sur de esa Propiedad hay un parqueadero, donde hay más maquinaria y volquetas, por lo que, se le pregunta al guarda de seguridad presente, y dice que la bodega pertenece al IDU, quien llama al responsable de la misma, y llega después, manifestando que efectivamente esos elementos les pertenecen, él se identifica como JHONATTAN ROJAS PULIDO, ingeniero de la obra”*. (parte 4 récord: 09:40 – 10:20)

En esos términos, advierte el Despacho que el testimonio es armónico con lo descrito por el señor JHONATTAN ROJAS PULIDO, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores de patrullaje, recibiendo la solicitud de apoyo por parte del CAI y evidenciaron en flagrancia a estas dos personas, los señores JEAN MARCO y, presuntamente, LUIS ENRIQUE, *“amarrando”* o *“envolviendo”* a una carreta las carpas, juntos con sus estructuras metálicas, de las especificaciones dadas, por lo que proceden a efectuar su captura y posterior judicialización, como presuntos responsables del hurto, pues además evidencian, y verifican por labores de vecindario que esos objetos habían sido sustraídos de un inmueble al parecer de propiedad del IDU, entrando estos al mismo a altas horas de la noche, sin personas en su interior, y mediante una cavidad que realizaron en una de sus paredes.

Ahora bien, respecto a las actas de incautación (prueba No.2 de la Fiscalía) y entrega de elementos (prueba No.1 de la Fiscalía), se evidencia veraz la información acorde con los testimonios practicados en juicio, toda vez que, se diligenciaron a las 23:40 horas del 25 de noviembre de 2021 y 02:16 horas del 26 de noviembre de 2021, por el Pt. HAMER LOTERO en compañía del Pt. OSCAR JAVIER HUERTAS ROA, y la servidora de Policía Judicial PATRICIA ESPINOSA, respectivamente, al incautarle 06 carpas de color blanco y sus estructuras metálicas de color negro, junto con la carreta en que pretendían desplazarlas, al ciudadano JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS y su acompañante, posteriormente, hacer entrega de las mismas al señor JHONATTAN ROJAS PULIDO, como Ingeniero de la firma MHC. Documentales que, por demás, dan cuenta efectivamente de la línea de tiempo, esto es, entre la hora aproximada de la ocurrencia de los hechos, el momento en que se efectúa la incautación de los elementos hurtados, y su posterior entrega real y material a la empresa reconocida como víctima.

Sobre este punto, y según lo indicado por el señor Defensor con relación al Acta de incautación, en punto a que, no se evidencia el CUI que la identifique plenamente, debe aclararse que, este se tiene como un documento público, por haber sido elaborado por los policiales en ejercicio de sus funciones, por lo que, además, se presume auténtico, aunado a que, fue corroborado el contenido de su información con la declaración del señor OSCAR JAVIER, afirmando que esta Acta, correspondía a la diligenciada el día de los hechos jurídicamente relevantes juzgados, en el momento en que se hace la incautación de los elementos al señor JEAN MARCO, dando las correspondientes características y particularidades del caso, quedando entonces de esta forma plenamente identificada; por lo que considera el Despacho, en este punto no le asiste razón al respetado Defensor, y no se observan las inconsistencias aludidas.

Expuesto lo anterior, el relato del señor JHONATTAN ROJAS PULIDO, junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado, en compañía de otra persona, se apoderó de elementos que la Empresa MHC guardaba en una propiedad, ingresando a la misma mediante una perforación que hicieron en la pared y sustrayéndolos; la prueba testimonial permite concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento del Ingeniero y del Policía captor denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador contra el patrimonio económico.

En otras palabras, con el testimonio del señor ROJAS PULIDO se pudo acreditar la propiedad de la empresa reconocida como víctima de los elementos objeto del hurto, y su valor aproximado, según Factura que fuese suministrada por el almacenista; en tanto que, con el policía captor se logra establecer la flagrancia en que fueron capturadas las dos personas, en este caso el señor JEAN MARCO, e igualmente da cuenta de las circunstancias que rodearon la captura.

Aunado a los indicios graves que hay en contra del acusado, como que al acusado y su acompañante le encuentran el objeto material del hurto, esto es, las carpas que pertenecían a la empresa MHC, los capturan con y enfrente del lugar donde estaban guardadas, encuentran el hueco por donde las sacan, la mala justificación que aportan a los policías captores aduciendo que se las habían donado, cuando de acuerdo a las reglas de la experiencia no son aquellos objetos de los que sean obsequiados o donados a una persona por la naturaleza de su uso y la hora en la que ocurren los hechos, estos indicios, valorados en conjunto (art 380 del CPP) con los demás medios de prueba, en especial el testimonio del policía captor y del señor Rojas, junto con el acta de incautación, llevan al Despacho a alcanzar un convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad del hurto y responsabilidad del acusado.

En este orden de ideas, considera esta Juzgadora que del acervo probatorio se corrobora directamente más allá de toda duda razonable la participación en calidad de *coautor* del señor JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS en la conducta punible descrita, toda vez que, se sustrajo y apoderó de los elementos referidos, cuyo valor es superior a 1 SMLMV, en otra palabras, los ciudadanos ejecutaron una división de trabajo delictual para recaer en el verbo rector “apodere” del delito de hurto conforme con el segundo inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: “*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*”, por lo cual, en ese sentido, no existe duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado, y en consecuencia, la fiscalía logro derruir la presunción de inocencia, contrario a lo señalado por la parte defensora.

Con lo anterior, y quedando entonces demostrada la participación de otra persona en el punible endilgado al procesado, por lo que, la circunstancia de agravación punitiva imputada, prevista en el artículo 241, numeral 10°, esto es “...o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”, se acreditó.

De otro lado, y con respecto a la calificante contenida en el numeral 1° del artículo 240 del CPP, tenemos que ésta se configura cuando el hurto se comete “*con violencia sobre las cosas*”. Y ha definido la Real Academia Española RAE, “*violencia*”, como “*acción violenta o contra el natural modo de proceder*”, lo que para el caso *sub examine*, considera este estrado judicial, no

queda plenamente demostrado, pues incluso, en el Acta de entrega FPJ-30 (Prueba No. 1 de la Fiscalía), se afirma que los elementos se encuentran en buen estado; por lo que este punto se despachara a favor del inculpado.

Lo anterior, diferente a lo que tiene que ver con la circunstancia de calificación prevista en el numeral 3° del artículo 240 del C.P.: “*mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.*”, pues en este punto advierte el Despacho, quedó acreditado en este juicio con las pruebas testimoniales que, el señor RODRÍGUEZ ROJAS, tuvo que introducirse dentro de la propiedad en la que se encontraban las 06 carpas y sus estructuras metálicas, para apoderarse de estas, pues las mismas no se encontraban abandonadas o dejadas en cualquier lugar por su propietario, sino que estaban resguardadas en un lugar privado, al cual tuvieron que ingresar de manera clandestina, ilegal o ilícita.

Finalmente, y en cuanto a lo manifestado por el respetado señor Defensor, debemos señalar que no se encuentran las inconsistencias que resalta en su alegato o por lo menos no son de tal magnitud como para desacreditar los testigos de cargo y las documentales aportadas (art. 403 y 404 del CPP), y conforme a lo desarrollado en sede de juicio oral, no tienen la capacidad, ni son suficientes para derribar la acusación planteada por la Fiscalía, así como tampoco de justificar o dar razón a la situaciones de flagrancia ciertamente configuradas (art. 301 No. 1 y 3 del C.PP)

Ahora bien, respecto a que el Policial en su testimonio, presenta confusión respecto de los nombres y nacionalidad de las personas capturadas, este aspecto quedó superado en la parte final de su declaración, pues aclaró que “*los capturados fueron el señor JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS, junto con el señor LUIS ENRIQUE HERRERA SULBARAN, y quien se registró como víctima es el señor JHONATTAN ROJAS PULIDO*”, por lo que encuentra este estrado judicial, que esta situación no tiene la entidad de desvirtuar la captura en flagrancia del citado acusado, y en gracia de discusión, tal como lo manifestó la Delegada Fiscal, dadas las reglas de la experiencia, ocurre que los policiales pueden generar confusiones y hacer imprecisiones entre un caso y otro, por el volumen de situaciones delictuales que conocen a diario en sus labores de vigilancia y patrullaje, y el alto número de declaraciones en juicios a las que también son convocados por parte de la administración de justicia, por lo que, resulta procedente realizar la técnica de refrescar memoria, como efectivamente ocurrió en este caso. (art. 399 y 425 del CPP).

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto calificado y agravado consumado, no atenuado*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS. Ante lo cual, la Delegada fiscal, logró desvirtuar probatoriamente que el procesado materializó el delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la Fiscalía guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹, al solicitar condena por el delito *hurto calificado y agravado consumado, no atenuado*, conforme fuera acusado el señor JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor **JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS** actualizó el tipo penal de *hurto calificado y agravado consumado, no atenuado*, previsto en los artículos 239 inciso 2°, 240 numeral 3° y 241 numeral 10° del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS** será condenado como *coautor* responsable

¹ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

del delito de *hurto y agravado consumado, no atenuado*, provisto en los artículos 239 inciso 2°, 240 numeral 3° y 241 numeral 10° del Código Penal, conforme se explicó; conducta que es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La pena prevista para el delito de hurto calificado, atendiendo al numeral 3° del artículo 240 del Código Penal, esto es, «*mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.*», es de **72 a 168 meses de prisión**; aunado a que se cometió bajo la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10° del artículo 241 *ibídem*, «*...por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.* », por lo que, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando unos nuevos extremos punitivos de **108 a 294 meses de prisión**.

Lo anterior, sin la circunstancia de atenuación punitiva prevista en el artículo 268 *ibídem*, como quiera que, el señor RODRÍGUEZ ROJAS tiene antecedentes penales, según Oficio que así lo demuestra, aportado por el ente acusador, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, además, la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor es superior a un (1) SMLMV, según Factura aportada por la empresa reconocida como víctima, luego el valor de lo hurtado si quedó establecido. Quedando entonces el ámbito de movilidad con los límites ya definidos. Y que, llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 108 a 154,5 meses prisión; **cuartos medios** de 154,5 meses, incrementado en una unidad, a 247,5 meses de prisión; y **cuarto máximo** de 247,5 meses, incrementado en una unidad, a 294 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
108 a 154,5 meses de prisión	154,5 a 201 meses de prisión	201 a 247,5 meses de prisión	247,5 a 294 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **108 a 154,5 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, sumado a los antecedente penales para la fecha de los hechos, que demuestran una conducta reiterativa por parte del hoy condenado, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de dolo reflejado en la realización de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado y agravado, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional y necesario imponer una aflicción de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**.

6.1. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, pues la pena de prisión impuesta excede de 4 años, aunado a que, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Teniendo además en cuenta que, el señor JEAN MARCO presenta antecedentes penales, según documento aportado por la Delegada Fiscal, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, sentencia del 11 de julio de 2018, por el delito de hurto agravado, proferida por el Juzgado 6 homólogo.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem, que tiene antecedentes penales vigentes y que la pena de prisión excede los 4 años.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

8.4. Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con la cédula No. 1.073.720.500 de Soacha – Cundinamarca, como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado consumado*, a la pena principal de **CIENTO OCHO**

(108) MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **JEAN MARCO RODRÍGUEZ ROJAS** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770eca899d492a425a43f5d307be6153fc434127b2b900b3221098e5204a1c48**

Documento generado en 20/01/2023 01:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>